



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02729.1 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 23 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS CONSUMIDORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, (CONSUDATO), debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 11/03/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 11/03/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la **reclamación** y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, #####, con las erróneas lecturas del contador de gas efectuadas a lo largo del año 2021 por la comercializadora reclamada, ##### (en lo sucesivo, #####), de manera que en la facturación emitida correspondiente hay una diferencia a favor de esa empresa de 1000 m3.

Si bien, tras tramitar una **reclamación** previa por este motivo ante la propia #####, ésta la tramitó favorablemente compensándole con la emisión, el 25/11/2021, de un abono por importe de 578 €, el reclamante interpone solicitud de arbitraje porque en la fecha de su presentación la empresa reclamada no le ha abonado la cantidad indicada en ese abono ni tampoco ha procedido a modificar la tarifa de acceso incluida en las facturas de suministro de gas emitidas al reclamante, al constar la correspondiente a "Gran consumidor RL 3" por importe de 21,50 € al mes, cuando la tarifa contratada por esa parte es la "tarifa de acceso al hogar RL 2" por importe de 10,20 € al mes, razón por la cual reclama asimismo el pago de la diferencia de las dos tarifas de acceso desde la fecha de inicio de su contrato.

Convocada la audiencia escrita el 23/11/2022, se ha citado a las partes en tiempo y forma,

Comunidad de Madrid

en Madrid constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito oponiéndose a la **reclamación**, informando, en primer lugar, que el 25/11/2021 se atendió la solicitud presentada por el reclamante a #####, en la que comunicaba la correcta lectura de su contador en 7773 m³ y solicitaba su pertinente revisión, realizando esa empresa la correspondiente rectificación de la facturación y generando un abono A##### de importe 578,97 €. La parte reclamada informa asimismo que este abono se utilizó para el pago de la factura F##### del 5/07/2021 e importe 690,51 €, quedando un importe de 111,54 € que consta pagado el día 25/11/2021.

En segundo lugar, en lo referente a la pretensión de la modificación de tarifa de acceso, la comercializadora reclamada comunica que la empresa distribuidora ##### modificó la tarifa de acceso a RL.3 a partir del periodo del 19/10/2021 debido al consumo elevado, siendo más acorde para ese consumo la tarifa de acceso RL.3. Informa esa parte al respecto que la tarifa RL.3 es una tarifa de gas que se adapta a la perfección a aquellos hogares que disponen de calefacción de gas natural y que tienen un consumo anual de entre 15.000 kWh/año y 30.000 kWh/año. Subraya en sus alegaciones que las tarifas de acceso las dicta la distribuidora en base al consumo realizado, verificando que para el suministro del reclamante pertenece una tarifa de acceso de RL.3. Consecuentemente, y tras la revisión de la solicitud de arbitraje presentada por el reclamante, ##### comprueba que la tarifa de acceso que se pasa a cobro es la informada por la distribuidora, por lo que considera correcta la facturación emitida.

No estando conforme con lo expuesto por #####, el reclamante presenta nuevas alegaciones manifestando que esa empresa no tiene en cuenta la primera factura con lectura errónea que ha aportado al expediente, en concreto, la factura F#####, con fecha de emisión del 26/04/2021 e importe de 770,28 €. Advierte al efecto que en esa factura se dio como lectura real 7.705 m³ cuando en realidad eran 6.705 m³, debido a la mala legibilidad del contador que posteriormente se sustituyó, tal y como se expone en el parte de trabajo de Operaciones de Gas (nº de operación: ##### 86) emitido el 02/12/2021 por un técnico de la empresa #####, ##### que presta servicios a la compañía distribuidora ##### y que adjunta al expediente para su oportuna comprobación y para poner de manifiesto que en el citado parte de trabajo el técnico competente incluye las siguientes observaciones: "Contador con pegatina de visor que tapa lectura, se cambia por nuevo junto a oca. Racor de salida agarrotado por óxido, se utiliza soplete para liberar contador y reponer racor nuevo. Estanqueidad correcta 15 min y agua jabonosa. OPERACIÓN ESPECIAL COBRE. CORRECTO/EN SERVICIO El contador actual funciona y se sustituye CONTADOR PREVISTO: Nº Serie: ##### Lectura: 8778 CONTADOR RETIRADO: Nº Serie: ##### Lectura: 6886 CONTADOR INSTALADO: Nº Serie: ##### 265 Lectura: 0 EL CONSUMIDOR RENUNCIA AL CONTADOR DE SU PROPIEDAD#####." Observaciones que el reclamante interpreta exponiendo textualmente que la empresa ##### "al abrir el contador antiguo y ver la lectura real certifica una diferencia con respecto a la última lectura realizada de 1892 m³, lo que encaja con las 2 lecturas erróneas que se realizaron el 26/04/2021 y el 05/07/2021, menos, entendemos, el consumo del propietario". Por tanto, deduce y advierte el reclamante que si la lectura del contador retirado indicaba 6886 m³, hay dos claros errores en las lecturas que constan en las facturas siguientes, propiciados por el



Comunidad de Madrid

deterioro de la pegatina de ese contador:

- Factura F##### (26/04/2021): LECTURA ERRÓNEA: 7.705 m³, siendo la real, a juicio del reclamante, de 6.705 m³.
- Factura F##### (05/07/2021): LECTURA ERRÓNEA: 8.747 m³, siendo la real, a juicio del reclamante, de 6.747 m³.

Consecuentemente, reclama que ##### tenga en cuenta lo expuesto, anule la factura de F#####, que fue abonada en tiempo y forma y proceda a la devolución de su importe, incluido el coste de peaje correspondiente, puesto que, advierte, en el abono nº A##### de 578,97 € emitido el 25/11/2021 la comercializadora reclamada no tiene en cuenta la cuantía de los peajes asociados a la lectura errónea del contador, exponiendo textualmente que en ese abono, "sólo tiene en cuenta el Consumo de Gas 452,37 y el Impuesto

Especial sobre hidrocarburos 26,12 €, que sumando al 21% de IVA 100,48 €, da un total de 578,97. Por tanto, en el abono falta el coste del peaje de 238,27 € que le correspondería y que sumaría 817,24 €".

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** la pretensión de la parte reclamante por cuanto queda acreditado que en la factura F#####, con fecha de emisión el 26/04/2021 e importe de 770,28 € se indica una lectura real de contador de gas de 7.705 m³, cifra incongruente con la lectura real del mismo contador en el momento de su sustitución en fecha posterior, en concreto, el 2/12/2021, que era, según el parte de operaciones del técnico de la empresa de mantenimiento, de 6886 m³. Consecuentemente, ##### deberá anular la citada factura F##### y rectificarla por una nueva en la que conste la lectura real del contador reemplazado que, en el momento de su sustitución, el 2/12/2021, marcaba un consumo real de los 6886 m³ citados, abonando el saldo resultante a favor del reclamante en la cuenta habitual de cargo de sus facturas. **DESESTIMAR** la pretensión de la parte reclamante en lo referente al cambio de tarifa de acceso y la devolución de las cantidades correspondientes por la diferencia de precio entre una y otra, por falta de legitimación pasiva de la empresa reclamada puesto que esa modificación deriva de una actuación de la empresa distribuidora, #####, no de la empresa comercializadora, #####. **DESESTIMAR** la pretensión de devolución de los peajes por importe de 238,27 € que consta puesto que derivan del cambio de tarifa de RL2 a RL3 realizadas por la citada compañía distribuidora.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los

Comunidad de Madrid

árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Prevía audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este LAUDO cabe acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del LAUDO, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.